

50-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del treinta de octubre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el veintidós de octubre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la licenciada

, en su calidad de Directora de Auditoría Uno, de la Corte de Cuentas de la República.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana , en su calidad antes mencionada, indicó a esta unidad que actualmente está realizando *auditoría financiera* al Fondo Solidario para la Familia Microempresaria (FOSOFAMILIA) de los periodos 2015-2016. En ese sentido, solicitó información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-, así: “Copia certificada del expediente ref. 96-A-14 y consulta directa del procedimiento 192-A-16, para lo cual comisiona a los licenciados Eduardo Alberto Díaz Torrento, Jefe de Equipo y Antonia Magdalena Alfaro, Auditora”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Asesoría Jurídica y el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal, ambas de este tribunal, por lo cual, les fue requerida mediante memorando 59-UAIP-2018, de fecha veintidós de octubre del presente año.

En esos términos, mediante correo electrónico de del veinticuatro del presente mes, la Unidad de Asesoría Jurídica, puso a disposición de la licenciada , la copia del expediente 192-A-16 solicitada. Posteriormente, el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal, remitió a esta unidad copia simple del expediente ref. 96-A-14, para tramitar la respectiva certificación.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris* -.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la licenciada [redacted], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) Respecto a la consulta directa del expediente ref. 192-A-16, según acuerdo del Pleno N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, en base a los artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, se declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo. Pues, revelar esa información implica *“comprometer las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso”*. Sin embargo, en razón a las facultades legales con las que actúa la licenciada [redacted], es posible desvanecer la declaratoria de reserva antes apuntada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP- *“Tendrán acceso a información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales”*. En ese respecto, es procedente acceder a este punto.

ii) Así mismo, en cuanto a la confidencialidad de lo solicitado, se ha determinado que, en los expedientes fenecidos refs. 96-A-14 y 192-A-16, existen elementos y datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares, así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. No obstante, el artículo 34 de la LAIP, establece que *“Los entes obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos: b. Cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades”*. Tal cual es el presente caso. Razón por la cual se accede a lo solicitado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 26, 28, 30, 33, 34, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por la licenciada

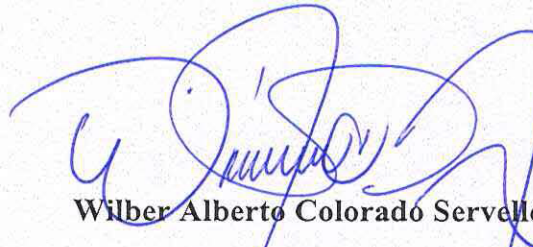
, en su calidad de Directora de Auditoría Uno, de la Corte de Cuentas de la República.

b) *Concédase el acceso a la información* a la licenciada

, en su calidad de Directora de Auditoría Uno, de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia *entreguesele* copia certificada del procedimiento administrativo sancionador ref. 96-A-14.

c) *Désele* por concedida la consulta directa del expediente 192-A-16 en los términos de los artículos 26 y 34 de la LAIP, por medio de la señora , Auditora DA1 de la Corte de Cuentas de la República, según acta de las catorce horas y treinta minutos del veinticuatro del presente mes y, por *entregados* copia simple de los folios 1, 2, 20, 21, 22 y 23 del referido expediente.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

